

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de qué proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Reente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 73 de 14 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Saint Trond (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1., 9. y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de los pueblos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, que fueron declaradas sospechosas por orden de 17 de Febrero próximo pasado, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Número 1.673.

Dirección general de Instrucción pública

Con objeto de que el Gobierno pueda hacer efectiva cuando la crea conveniente la inspección en lo concerniente á la moral e higiene, según le está encomendado por ministerio de la ley de los establecimientos privados de enseñanza, y para facilitar asimismo la reunión de los datos estadísticos, sin los cuales no pueden ser conocidos el desarrollo y situación de los elementos con que la iniciativa particular contribuye á la educación y

cultura del país, esta Dirección general tiene acordado la creación de un «Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza», y á fin de organizar este servicio con la conveniente uniformidad, ha resuelto se lleve á efecto á tenor de las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos, Corporaciones ó Asociaciones que crearen uno ó más establecimientos de primera enseñanza, están obligados en el plazo de ocho días, después de su apertura, á ponerlo en conocimiento de esta Dirección general por conducto del Inspector provincial del indicado ramo.

Segunda. El anterior precepto se cumplirá presentando una nota duplicada en que conste el nombre y apellidos del propietario, Director fundador; las señas del edificio ó local en que se instalan las Escuelas, con la expresión de si éstas serán de párvulos, elementales ó superiores, de niños, de niñas ó de adultos; si la enseñanza ha de ser ó no gratuita y el número máximo de alumnos que podrán concurrir á las mismas.

En el caso de ser Sociedades ó Corporaciones las que establecieren las Escuelas, se dará conocimiento de su denominación, determinando además el nombre del Presidente ó de la persona que haya de estar al frente de aquéllas y ser responsable de sus actos.

Tercera. La referida nota duplicada se entregará al Inspector, si la Escuela ó Escuelas se hubieran de establecer en la capital de la provincia; pero si fuere en cualquiera otra población, se entregará al Alcalde Presidente de la Junta local para que éste la remita al Inspector.

Cuarta. En la misma forma se dará conocimiento de toda variación de las Escuelas y de los cambios de propietario, Director ó de persona que represente la Asociación.

Quinta. Tanto los Inspectores como los Alcaldes, devolverán, recibiendo firmado, uno de los ejemplares del parte ó nota al que lo presente, sin que por la inscripción ni por concepto alguno referente á las disposiciones que ahora se establecen, pueda exigirse derechos ó remuneración de ninguna clase.

Sexta. Respecto de las Escuelas que existan en la actualidad, deberá darse el parte prevenido en las reglas anteriores en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicación de esta orden en el *Bulletin oficial* de las respectivas provincias.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Face, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Bulletin* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Bulletin* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Séptima. Los Gobernadores de las provincias, haciendo uso de las facultades que á su Autoridad corresponden, prestarán todo el auxilio que sea necesario á los Inspectores en el desempeño del servicio á que esta orden se contrae, exigiendo el cumplimiento de la misma á los particulares y Sociedades que sostienen Escuelas privadas.

Octava. La Inspección general de primera enseñanza, que tendrá á su cargo el Registro Central de la enseñanza privada, comunicará á los Inspectores las instrucciones convenientes para la organización de los Registros de provincias, y resolverá las dudas y las consultas que se le dirijan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenzi.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Directores de los Establecimientos privados de primera enseñanza puedan cumplir cuanto se previene en la anterior orden de la Dirección general de Instrucción pública en la parte que á los mismos hace referencia, se les advierte que la Inspección provincial del ramo se haya establecida en la casa número 90 de la calle del Val de San Antolín, y que las horas de oficina son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Murcia 14 de Marzo de 1894.—El Inspector, Juan B. Benimeli.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.681.

Jefatura de Minas del Distrito.
Número 11.810.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Banón, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 de Marzo de 1894, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Beverley*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y diputación del Cabezo, paraje denominado Cerro Gordo;lundando S. terrenos de D. Candelaria Guerrero, O. terrenos de D. Andrés Limas; N. con D. Diego Ruiz, y E. con D. Juan García; cuyo registro

le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que existe en dicha umbria; midiéndose desde él 50 metros al O. primera estaca; de primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta S. 600, cuarta á quinta O. 200, y quinta á primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Cuarta sección.

Número 1.679.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el dia 21 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada Hellín; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso el del acarreo á los almacenes de esta Factoría y los de carga y descarga hasta dejarlos colocados en los mismos, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderán los derechos de consumos por deber entregar este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Marzo de 1894.—Adolfo R. Gámez.

